



No. 2003-6

El Congreso Nacional

CONSIDERANDO

- Que** los cuerpos de bomberos del Ecuador son entidades sin fines de lucro y de servicio social, que cumplen con su labor básica de defender a las personas y a las propiedades contra el fuego, socorrer en catástrofes o siniestros y efectuar acciones de salvamento;
- Que** los cuerpos de bomberos en la actualidad, no disponen de un presupuesto que cubra las más mínimas necesidades para alcanzar su objetivo social;
- Que** la infraestructura básica de los cuerpos de bomberos es obsoleta y requiere de una adecuada actualización y mantenimiento, que permita prestar a la sociedad un ágil y eficiente servicio en casos de emergencias en general;
- Que** es necesario reformar la Ley de Defensa Contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 de 19 de abril de 1979; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

Art.1.- En los numerales 1, 2 y 3 del artículo 32, sustitúyase la frase: "salario mínimo vital", por: "remuneración básica mínima unificada del trabajador en general".

Art. 2.- Agréguese al artículo 32, un inciso que diga:

"Los recursos provenientes de la contribución adicional que se señala en los incisos anteriores, se distribuirán en los siguientes porcentajes: 30% para incrementos salariales; 10% para capacitación y entrenamiento; 50% para equipamiento; y, 10%, para el seguro de vida y accidentes del personal bomberil."

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 35, por el siguiente.

"Art.35.- Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos del país, concederán permisos anuales, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento."


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

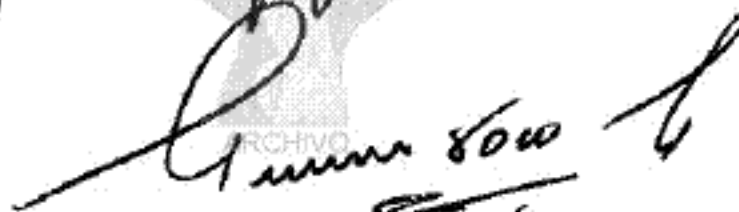
Los funcionarios municipales, los intendentes, los comisarios nacionales, las autoridades de salud y cualquier otro funcionario competente, dentro de su respectiva jurisdicción, previamente a otorgar las patentes municipales, permisos de construcción y los permisos de funcionamiento, exigirán que el propietario o beneficiario presente el respectivo permiso legalmente otorgado por el cuerpo de bomberos correspondiente.

Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos y los funcionarios mencionados en el inciso anterior, que no den cumplimiento a estas disposiciones y todas aquellas que se refieran a la concesión de permisos anuales y ocasionales de edificios, locales e inmuebles en general que sean idóneos, serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la destitución de su cargo."

Art. 4.- *La presente Ley Reformativa, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.*

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil tres.


GUILLERMO LANDAZURI CARRILLO
PRESIDENTE


GILBERTO VACA GARCIA
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y NUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRES.

P R O M U L G U E S E


LUCIO GUTIERREZ BURBUA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA